

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA- MAGDALENA
CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea**

RADICADO 2021-00153-00.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINSTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: WILMER REGINO MEDINA MARTINEZ**

Santa Marta, Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

Advierte el Despacho que, a través de memorial enviado al correo institucional de este Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito solicitando NULIDAD DE LO ACTUADO y PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Fundamenta su petición en lo siguiente:

"... En el presente caso, problema jurídico a resolver consiste en determinar cuál jurisdicción deberá continuar conociendo de la demanda impetrada por Colpensiones con el fin de que se decrete la nulidad solicitada de los actos administrativo.

Por lo anterior queda claro en este caso está configurado el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y por ende debe de decretarse la nulidad de lo actuado, por cuanto correspondería a la Corte Constitucional dirimir dicho conflicto por disposición constitucional bajo ese sentido solicito al despacho se sirva acceder a la presente petición.

Lo anterior, con sustento en la posición adoptada en reiteradas ocasiones por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional de Colombia; y en apoyo de la presente solicitud, se trae a colación el Auto No. 437 de 2021 de Sala Plena de la Corte Constitucional (Anexo), mediante el cual la Honorable Corte, establece que las ACCIONES DE LESIVIDAD son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aplicación y ampliación de la regla jurisprudencial fijada en el auto316 de 2021, en virtud de la cual, los Artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011; establecen una cláusula especial de competencia. Dicha cláusula especial, le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social, como lo es la (Acción de lesividad).

Petición: Muy respetuosamente le solicito al Despacho se sirva DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO y PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y Como consecuencia de la anterior decisión sírvase remitir el presente asunto a la Corte Constitucional para efectos de que se dirima el conflicto..."

2. TRÁMITE

El correo en el que se propone nulidad le fue enviado por la demandante al apoderado judicial del demandado por lo que se entiende surtido el traslado

La parte demandada a través de apoderado judicial describió el traslado alegando lo siguiente:

"...1. Con respecto al presente proceso en curso se hace necesario decir que el mismo nace de las acciones dominantes y abusivas de Colpensiones, en primer lugar en impartir una investigación administrativa con hechos no atribuibles a mi poderdante.

2. Inicialmente Colpensiones Formulo Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Lesividad) cursada ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, cursada con el MAGISTRADO PONENTE: Dr. ADONAY FERRARI PADILLA, con el radicado 47-001-2333-000-2020-00725-00.

3. En dicho proceso se determinó mediante auto de fecha 20 de Noviembre del 2020:

" RESUELVE:

1. Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso promovido por COLPENSIONES en contra del señor WILMER MEDINA MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria - Laboral de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial."

4. Así las cosas fue asignado al proceso de referencia el cual a surtido con las siguientes etapas:

Fecha Actuación 15-06-2021 Avoca conocimiento y solicita que se adecue la demanda. 04-08-2021 Auto Inadmite demanda. 25-08-2021 Auto Admite demanda. 19-01-2022 Auto Admite demanda de Reconvención.

5. Por lo que dentro del proceso, ya se han agotado múltiples etapas en las cuales la demandada podría haber solicitado la Falta de Jurisdicción y Competencia.

Ahora bien si se trata de que sea definido por parte de la corte constitucional sobre los casos de conflictos de competencia se encuentra igualmente el Auto 453 del 2022, de la Corte Constitucional –Sala Plena, el cual para los procesos del tipo competencia para los asuntos de competencia entre la jurisdicciones contenciosa y ordinarias laboral, estos serán de tipo laboral por la naturaleza del derecho y tratarse de asuntos Pensionales de Invalidez. En ese orden de ideas, es necesario que no se dilate el proceso, cuando la etapa procesal se encuentra superadas y en su defecto se proceda a continuar con el proceso de la referencia..."

4. CONSIDERACIONES:

El Despacho no decretara la nulidad solicitada, en consideración a que al avocar el conocimiento y ordenar adecuar la demanda que provenía de la JURISDICCION OCNTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por considerar que es esta la jurisdicción y especialidad competente para conocer este asunto, por no ser el señor MEDINA

MARTINEZ, empleado público, cumplió juiciosamente COLPENSIONES con redactar el libelo de acuerdo a lo pedido en el auto anunciado. Sus pretensiones declarativa y condenatoria se encuadran perfectamente en los asuntos que puede conocer este Juzgado, por lo que entonces no es menester nulitar lo actuado y por el contrario, ha de ordenarse continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente se le reconocerá personería al apoderado judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad de lo actuado solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

TERCERO: TENER al doctor IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO con T.P. No. 83.960 del C.S. DE J., como apoderado judicial del demandado dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.
JUEZA**